



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 631304003002-2017-00314-00

Sentencia Nro. 060

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del numeral 1 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado por los agentes judiciales de las partes de este juicio liquidatario.

En este asunto, concretamente se procede a estudiar el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** allegado al proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **CAMILO MONTOYA NOREÑA y HERMINIA RICO CRUZ**, quienes en vida se identificaba con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.473.583 de Sevilla Valle y 24.561.438 de Calarcá Quindío respectivamente, demanda promovida a través de apoderada judicial por la señora **YOLANDA MONTOYA RICO** identificada con cédula de ciudadanía Nro.24.578.352, en calidad de hija legítima de los causantes.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 11 de octubre de 2017, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso, se reconoció a la demandante como heredera en el 1º orden hereditario de los causantes, se ordenó requerir y notificar a los señores **JHON FRANCY MONTOYA RICO y ENERIET MONTOYA RICO** en calidad de hijos legítimos de los causantes, se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P (PDF 15).

El 27 de agosto de 2020, y ante la imposibilidad de notificar el requerimiento a los herederos, se dispuso su emplazamiento, y ante la no comparecencia al despacho, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se les nombró curador ad-litem, con quien se surtió la notificación el día 24 de marzo de 2021, indicando que: *“Los herederos JHON FRANCY MONTOYA RICO y ENERIET MONTOYA RICO aceptan en todos sus términos la solicitud de Apertura de la liquidación de la sucesión doble e intestada de los bienes relictos de los causantes HERMINIA RICO CRUZ y CAMILO MONTOYA NOREÑA presentada por YOLANDA MONTOYA RICO; así mismo, aceptan en todas sus partes el Auto que decreto la apertura del aludido proceso dictado por su señoría”*., aceptando la herencia con beneficio de inventario, solicitó entonces indagar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a cerca de la vigencia de la cédula de ciudadanía y/o sobrevivencia de los asignatarios **JHON FRANCY MONTOYA RICO y ENERIET MONTOYA RICO**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informaran los números de cédulas de los herederos **JHON FRANCY MONTOYA RICO y ENERIET MONTOYA RICO**, obteniendo respuesta el día 2 de noviembre de 2021.

El día 13 de enero de 2022, se señaló fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúo (PDF 27), pero como quiera que la comunicación a la DIAN, no había sido remitida, se dispuso enviarla y una vez se obtuviera respuesta fijar de nuevo fecha para inventarios y avalúos.

Recibido el día 19 de mayo de 2022, la respuesta de la DIAN, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, se fijó fecha para inventarios y avalúos, llevándose a cabo el día 24 de agosto de 2022, decretándose la partición y reconociéndose como partidor al apoderado de la parte demandante doctor Raúl Villamil, quien oportunamente presentó el trabajo (PDF 50), del cual no se corrió traslado a los interesados, toda vez que el curador ad-litem de los demás interesados coadyuvo el trabajo de partición presentado.

Recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre de los causantes (PDF 35), se dictará sentencia aprobatoria de la partición.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición de los promotores e intervinientes póstumos durante el curso de este juicio, se dirá que, el parentesco los habilita para la proposición de esta acción.

3.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además esta servidora judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada de los señores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CAMILO MONTOYA NOREÑA y HERMINIA RICO CRUZ, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de los causantes fue la ciudad de Calarcá, Quindío, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012 del Código Civil.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el abogado RAUL VILLAMIL LONDOÑO, coadyuvado por el curador ad-litem de los demás herederos ALEXANDER MONTOYA BARRETO en la audiencia de inventarios y avalúos, todos apoderados judiciales de los herederos, asignaron en debida forma las proporciones de la masa herencial de los causantes **CAMILO MONTOYA NOREÑA y HERMINIA RICO CRUZ**, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas.

3.4. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por los profesionales del Derecho, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento, de hacer las asignaciones a cada uno de los herederos, además de que, las partes solicitaron de común acuerdo se dictara sentencia aprobatoria, más aún cuando esta Agencia Judicial vislumbra que, las asignaciones son acordes al Derecho sucesoral de cada uno de los ascendientes.

3.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Ahora, desde lo sustancial, es menester mencionar que, consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiendo que, por disposición del artículo 94 ibídem, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 ibídem, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de los asignatarios para acceder a las pretensiones de la demandante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 5097065 se acredita que el 23 de Junio de 2009 falleció en Calarcá (QUINDIO) CAMILO MONTOYA NOREÑA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 6.473.583 (Folio 4), y mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 842865 se acredita que el 13 de Noviembre 1992 falleció en Calarcá (QUINDIO) HERMINIA RICO CRUZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 24.561.438 (Folio 3) y se probó que los causantes cuenta con descendencia, por lo que son sus hijos **YOLANDA MONTOYA RICO** identificada con cedula de ciudadanía Nro.24.578.352, **JHON FRANCY MONTOYA RICO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.392.224 y **ENERIET MONTOYA RICO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.579.275, los llamados a suceder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se demostró la existencia mediante el respectivo certificado de folio de matrícula inmobiliaria de la propiedad del causante **CAMILO MONTOYA NOREÑA** respecto de del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-8782 adquirido por el causante documentos que se aportan al expediente, como bien que conformaba el patrimonio del causante **CAMILO MONTOYA NOREÑA** y ahora constituye la herencia cuya existencia se encuentra probada.

También se cumplen los requisitos específicos para considerar a los señores **YOLANDA MONTOYA RICO** identificada con cedula de ciudadanía Nro.24.578.352, **JHON FRANCY MONTOYA RICO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.392.224 y **ENERIET MONTOYA RICO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.579.275 como asignatarios porque: i) con los referidos registro civiles de nacimiento se acredita la calidad de herederos y por tanto su capacidad para suceder; ii) por disposición del artículo 1045 del Código Civil, la condición de hijos legítimos de la causante que les atribuye vocación para suceder y, iii) no se alegó ni se aprecia ninguna causal legal de indignidad.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (Artículos 509 y 513 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con el inventario y avalúo aprobados y, reunidos los presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación precisando en la resolutive la identificación plena del inmueble para efectos del registro de la sentencia.

1.1. CONCLUSION

Es meritorio precisar como conclusión que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido, pues todos los herederos a través de su apoderado judicial y curador ad-litem, los abogados **RAUL VILLAMIL LONDOÑO** y **ALEXANDER MONTOYA BARRETO**, estuvieron de acuerdo en la audiencia de inventarios y avalúos; y presentaron el trabajo de partición de manera mancomunada, a además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

En concreto, el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, además se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos y de la parte que le corresponde a la cónyuge sobreviviente, adicionalmente a lo determinado, esto es, que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitadamente la emisión de la orden que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

aprueba el trabajo de partición efectuado por los profesionales del Derecho , en este trámite liquidatorio.

2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN obrante a PDF 50 del expediente, correspondiente a la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **CAMILO MONTOYA NOREÑA y HERMINIA RICO CRUZ**, quienes en vida se identificaba con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.473.583 de Sevilla Valle y 24.561.438 de Calarcá Quindío respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en una notaría de Calarcá (Quindío), de lo cual se dejará constancia en el expediente. La Secretaría expedirá el OFICIO correspondiente que será gestionado a costa de la demandante.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio de tradición correspondiente. La Secretaría expedirá los OFICIOS respectivos que serán gestionados a costa de la parte demandante y para tal fin se precisa la identificación plena del bien que conforma el acervo hereditario:

1. BIEN INMUEBLE:

El 100% del bien inmueble de propiedad del causante **CAMILO MONTOYA NOREÑA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 6.473.583 de Sevilla Valle, PREDIO URBANO LOTE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN UBICADO EN LA CARRERA 31 CALLES 17B-08 del área urbana del Municipio de Calarcá, Q., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-8782 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, y la ficha catastral anterior No. 63130010002940008000, y ficha actual No. 01-00-00-00- 0294-0008-0-00-00-00000, determinado por los siguientes linderos: ####Por el frente con la carrera 31; por un costado con lote #5 de Gonzalo Gutiérrez, por otro costado con Variante al Valle, zona de por medio y por el fondo, con lote No. 7 adjudicado al señor Julio Sabogal.###, TRADICION: Adquirió el causante por compra que le hiciere a la JUNTA DE DESARROLLO COMUNAL DEL BARRIO LA ESPERANZA, mediante escritura pública 46 del 27 de enero 1983, corrida en la Notaria Primera de Calarcá Quindío, registrada el día 28 de abril de 1983, con un área construida de 59 Mt².

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: No se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que a PDF. 24 existe respuesta, en la cual claramente se informa las cédulas de los herederos ***“JHON FRANCY MONTOYA RICO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.392.224 y ENERJET MONTOYA RICO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.579.275”.***

QUINTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

SEXTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 191
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac08b63df0fa5629bdf4c68bc304e5fd36092dbccc2221ba5f17c813c6c49387**

Documento generado en 05/12/2022 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>